



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo ejecutado, contra los proveídos que, en marzo 6 del año en curso, dispusieron, de un lado, tener por notificado al extremo convocado y de otro, ante su silencio, seguir adelante la ejecución.

### ANTECEDENTES

1.- Concurrió a juicio Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. [en adelante “Scotiabank”], con el propósito de recaudar de Camilo Andrés Zapata Ardila, el importe incorporado en los pagarés No. 14999932 y 14999931, aportados como base de la ejecución, para lo cual, librada la respectiva orden de pago, procedió a la intimación del ejecutado por el camino de las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Por encontrar ajustado el ejercicio de publicitación de la demanda, mediante proveídos de marzo 6 del año en curso, se tuvo por notificado al enjuiciado [derivado 28] y, en los términos del artículo 440 del C.G.P., se ordenó seguir adelante con la ejecución [derivado 29].

3.- Inconforme con tales determinaciones fueron recurridas por el convocado quien, en suma, acusó que el ejercicio de integración había estado ausente del cumplimiento de las garantías legales, en tanto que aun cuando fueron remitidos los documentos nominados como: (i) “*demanda para notificar*”; (ii) “*auto inadmite 02 12 22*”; (iii) “*auto Lm 19 01 23*” y; (iv) “*notific\_notiperonalizada\_20031789*”, que se desatendió acompañar el escrito de “*subsabación de la demanda*”, desconociendo con ello las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022 para esos fines.

4.- Descorrido el traslado, Scotiabank recusó la prosperidad del recurso, al advertir dos circunstancias:

4.1. indicó que esta no era la vía para descalificar la notificación, en tanto que para esos efectos se tenía como remedio procesal la nulidad, por lo que no acudir a la misma comportaba el saneamiento de cualquier yerro.

4.2.- si bien no se acompañó el escrito subsanatorio de la demanda, la notificación efectuada surtió los efectos propios del acto de enteramiento ya que, no en vano el convocado había concurrido al juicio, además, pudo obtener la documental extrañada mediante la usanza de la herramienta de que trata el canon 91 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

1.- Previo al estudio del asunto, valga recordar que el análisis se someterá al examen de los reparos adelantados contra el proveído visto a derivado 28, habida consideración que contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por expresa previsión normativa, no es viable recurso alguno a la luz del numeral 2 del artículo 440 del C.G.P.

2.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque o reforme el proveído que se disponga atacar.

3.- Así las cosas, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será refrendado.

3.1.- Sea lo primero indicar que, en contra de una de las tesis defendida por la entidad bancaria convocante, el hecho de no haber increpado los defectos de la notificación por la vía de la nulidad, sino a través del cuestionamiento horizontal frente al auto que calificó la integración al contradictorio no resulta desacertado y menos suficiente para despachar el ruego.

Ello, porque el legislador diseñó diversos medios para efectuar un control a la decisión judicial, sin que, ante ausencia de expresión legal en punto a la imposibilidad de paralelismo, se pueda arribar a la conclusión impeditiva a que hizo alusión la ejecutante. Cuando mucho, el ejercicio de la impugnación previo a la nulidad, minará el futuro ejercicio de la segunda, pero no frustra la viabilidad procesal de la primera.

3.2.- Ya descendiendo al núcleo del recurso, acusó la pasiva que anduvo desacertado el entendimiento a que arribó el Despacho cuando afirmó que el trabajo de intimación del recurrente se había ajustado a las directrices del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, por tanto, ante la pasividad o falta de réplica del ejecutado, lo dable era la continuidad con la etapa de recaudo, ya se omitió calificar que jamás se acompañó con el mensaje de datos el escrito de subsanación de la demanda.

Sea lo primero indicar que la modalidad de enteramiento que trajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en modo alguno derogó o modificó las reglas que para la misma materia disponen los artículos 291 y 292 de la Ley 1564/2012; simplemente otorgó al demandante una opción adicional para que, con fines a un trabajo más rápido y que involucrara no solo la reducción de contacto físico entre la sociedad, sino que solventara la falta de personal en las dependencias judiciales por cuenta de las disposiciones nacionales, se pudiera tramitar una notificación “*personal*” mediante mensaje de datos, con el altísimo beneficio que, una vez se certificara la entrega y/o recepción o se acusara por recibido el e-mail, se tendría perfeccionada la intimación bajo la modalidad personal.

Pese a ello, si bien se obvió la remisión del escrito subsanatorio de la demanda, hecho que no tiene discusión, en tanto así lo refrenda la convocante, no por ello puede minarse el acto de intimación porque fue el propio recurrente quien confesó que el mensaje de datos fue recibido, no en vano, esa fue la razón para su participación dentro del juicio mediante al presente recurso.

Lo que no puede permitirse, es que se valga de la falta de un documento para esperar casi tres meses, a tipo de estrategia litigiosa, y solo accionar e increpar su ausencia vía reposición cuando se tuvo por intimado, sabiendo que tuvo la oportunidad para requerir del juzgado cualquier documentación faltante, si es que se tornaba de tamaña necesidad para ejercer su defensa de fondo.

De allí, que el mandamiento de pago se hubiese conocido y, como consecuencia, mal puede acusarse ahora, sin más, un defecto procedimental que, y por mucho, es descargado en la propia incuria del recurrente quien, pese a tener conocimiento de la demanda, de los anexos y de la orden de pago, guardó un calculador silencio para revelar el presunto defecto documental cuando mal podía revertir la actuación.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de marzo 6 de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8859366b5d5e57787645054bebac93b7b6f8133db44dd7e508d9084dc0491255**

Documento generado en 20/04/2023 09:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>